



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000788-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00615-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00615-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2022, interpuesto por **ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 014-2022-MPC-SG e Informe N° 007-2022-MPC/AG notificados el 9 de marzo de 2022, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 3 de marzo de 2022, generándose el Expediente N° 701.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) *Copia simple del anexo N° 04 de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 12 de noviembre de 2014, que pertenece a la Propuesta de Licitación Pública N° 002-2014-CE/MPC, en el marco de la Ley 30191 – Mejoramiento del Sistema de agua potable del Centro Poblado Tabacal – Los Pinos para Chilete, Provincia de Contumazá – Cajamarca, dicha copia del anexo debe remitirse por ambos lados pues en el anverso consta la legalización de las empresas que conforman el Consorcio*”.

A través de la Carta N° 014-2022-MPC-SG notificada el 9 de marzo de 2022, la entidad remite el Informe N° 007-2022-MPC/AG, emitido por el responsable de Archivo General, quien señaló que en cuanto a lo solicitado “(...) *se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario y no se encontró dicha documentación*”.

El 14 de marzo de 2022, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “(...) *no se obtuvo la información peticionada, lo que constituye un absurdo pues el documento solicitado forma parte de un expediente originado con motivo de un proceso de Licitación Pública convocado por la Municipalidad Provincial de Contumazá, razón por la cual dicho documento debería formar parte del acervo documentario de la Entidad; al*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

expresarse lo contrario, se contraviene de forma clara lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Mediante la Resolución N° 000649-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

El 4 de abril de 2022, se presentó ante este colegiado la Carta N° 020-2022-MPC-SG, mediante la cual la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos señalando los siguientes argumentos:

“(…)

- 4. Con fecha 30 de marzo del 2022, la responsable del Archivo General mediante Informe N° 008-2022-MPC/AG, hace conocer que con fecha 18 de marzo la Gerencia de Desarrollo Urbano y rural le hace entrega de archivos de documentos de la citada oficina correspondientes a los años del 2010 al 2018, habiéndose culminado la verificación el día 28 de marzo, manifestando asimismo que dentro de la citada documentación se encontró 02 archivadores con un total de 1255 folios de la licitación pública N° 002-2014-CE/MPC, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Sistema de agua potable Tabacal - Los Pinos Chilete, Provincia de Contumazá – Cajamarca, encontrándose en el folio 688 del archivador II en el anexo 4 la Promesa formal del Consocio Tabacal, la cual en el anverso no consta legalización de las empresa que conforman el Consorcio, conforme a lo solicitado, desconociéndose además los motivos por los cuales dicha documentación se encontraba en el gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y no en Logística o en el Archivo General.*
- 5. En atención a la atención a la Resolución N° 0006492022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, mediante Carta N° 016-2022-MPC-SG, se ha procedido a remitir a la interesada “(…) Copia simple del anexo N° 04 de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 12 de noviembre de 2014, que pertenece a la Propuesta de Licitación Pública N° 002-2014-CE/MPC, en el marco de la Ley 30191 – Mejoramiento del Sistema de agua potable del Centro Poblado Tabacal – Los Pinos para Chilete, Provincia de Contumazá – Cajamarca”.*
- 6. Estoy haciendo llegar a su Despacho lo siguiente:*
 - Solicitud de Acceso a la información pública presentada por doña ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES del 03 de marzo del 2022.*
 - Informe N° 007-2022-MPC/AG de la Responsable del Archivo General del 04 de marzo del 2022, haciendo conocer la no existencia de la documentación solicitada.*
 - Carta N° 014-2022-MPC-SG del suscrito en calidad de FRAIP del 09 de marzo del 2022, haciendo conocer que de acuerdo a lo informado por la responsable del Archivo General, no se encuentra la documentación solicitada.*

³ Resolución de fecha 24 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://www.municontumaza.gob.pe/contacto.php>, el 28 de marzo de 2022 a horas 17:28, generándose el Expediente N° 1097, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- *Copia de la Recepción de la Cedula de notificación N° 2620-2022-JUS/TTAIP con la recepción de Mesa de Partes Virtual y en el anverso proveído mediante el cual se deriva al Archivo General del 29 de marzo del 2022.*
- *Informe N° 008-MPC/AG de la Responsable de Archivo General que hace llegar la información solicitada por la recurrente “(...) Copia simple del anexo N° 04 de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 12 de noviembre de 2014, que pertenece a la Propuesta de Licitación Pública N° 002-2014-CE/MPC, en el marco de la Ley 30191 – Mejoramiento del Sistema de agua potable del Centro Poblado Tabacal – Los Pinos para Chilete, Provincia de Contumazá – Cajamarca”. De fecha 29 de marzo del 2022, dejando constancia que en el anverso no se encuentra la legalización de las empresas que conforman el consorcio, conforme a lo solicitado.*
- *Carta N° 016-2022-MPC-SG del 30 de marzo del 2022, mediante la cual el suscrito hace llegar a la recurrente “(...) Copia simple del anexo N° 04 de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 12 de noviembre de 2014, que pertenece a la Propuesta de Licitación Pública N° 002-2014-CE/MPC, en el marco de la Ley 30191 – Mejoramiento del Sistema de agua potable del Centro Poblado Tabacal – Los Pinos para Chilete, Provincia de Contumazá – Cajamarca”.*
- *Constancia de recepción de la Carta N° 016-2022-MPS-SG”.*

Con fecha 6 de abril de 2022, la recurrente presenta un escrito ante esta instancia denominado *“Observación a la carta remitida por la municipalidad”*, de la cual se desprende lo siguiente:

“(...)

[El] 30 de marzo del presente año la Municipalidad Provincial de Contumazá remite vía correo electrónico la carta N° 016-2022-MPC/SG que contiene copia simple del Anexo N° 04 de la promesa formal del consorcio de fecha 12 de noviembre del 2014, que pertenece a la propuesta de licitación pública N° 002-2014-CE/MPC. Sin embargo, la Municipalidad se limitó a remitir la copia simple de una cara del documento, esto responde a un cumplimiento parcial del petitorio formulado en el recurso de apelación puesto que se solicitó textualmente copia simple del anexo por ambos lados puesto que en el reverso consta la legalización de las empresas que conforman el Consorcio, siendo de vital importancia por la validez que le otorga al documento.

En ese sentido la Carta N° 016-2022-MPC/SG, afirma lo siguiente:

“(...) la cual en el anverso no consta la legalización de las empresas que conforman el Consorcio, conforme a lo solicitado (...).”

Esta afirmación de la Municipalidad constituye una falsedad pues dicha legalización era exigida como parte de los requisitos para acceder al proceso de selección en el marco de la Licitación Pública N° 002-2014-CE/MPC, lo que hizo necesario realizar dicha legalización”.

En ese contexto, la recurrente en dicho documento solicitó a este colegiado *“(...) se disponga que la Municipalidad Provincial de Contumazá remita la información correspondiente tal y como fue requerida en el petitorio (...)”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“(...) Copia simple del anexo N° 04 de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 12 de noviembre de 2014, que pertenece a la Propuesta de Licitación Pública N° 002-2014-CE/MPC, en el marco de la Ley 30191 – Mejoramiento del Sistema de agua potable del Centro Poblado Tabacal – Los Pinos para Chilite, Provincia de Contumazá – Cajamarca, dicha copia del anexo debe remitirse por ambos lados pues en el anverso consta la legalización de las empresas que conforman el Consorcio”*.

Al respecto, la entidad con Carta N° 014-2022-MPC-SG remite el Informe N° 007-2022-MPC/AG, emitido por el responsable de Archivo General, quien señaló que en cuanto a lo solicitado se ha realizado la búsqueda en el acervo documentario y no se encontró dicha documentación.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que lo indicado por la entidad es un absurdo pues el documento solicitado forma parte de un expediente originado con motivo de un proceso de Licitación Pública convocado por la Municipalidad Provincial de Contumazá, razón por la cual dicho documento debería formar parte del acervo documentario de la municipalidad.

En esa línea, la entidad con Carta N° 020-2022-MPC-SG, remite a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formula sus descargos señalando que posterior a lo antes descrito se ubicó la información solicitada; en ese sentido, con Carta N° 016-2022-MPC-SG,

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

notificada con correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2021, se remitió a la recurrente la información solicitada; precisando que en el anverso de dicho documento no se encuentra la legalización de las empresas que conforman el consorcio.

Ante lo descrito en el párrafo precedente, la recurrente, presentó ante esta instancia un escrito denominado *“Observación a la carta remitida por la municipalidad”*, donde precisa que solo se le ha hecho entrega de copia simple del documento solicitado, siendo esto un cumplimiento parcial del petitorio formulado puesto que se solicitó textualmente copia simple del anexo por ambos lados puesto que en el reverso consta la legalización de las empresas que conforman el Consorcio, requiriendo se disponga que la municipalidad remita la información correspondiente tal y como fue requerida en el petitorio.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos que la entidad proporcionó a la recurrente lo solicitado correspondiente a la *“(…) Copia simple del anexo N° 04 de la Promesa Formal de Consorcio de fecha 12 de noviembre de 2014, que pertenece a la Propuesta de Licitación Pública N° 002-2014-CE/MPC, en el marco de la Ley 30191 – Mejoramiento del Sistema de agua potable del Centro Poblado Tabacal – Los Pinos para Chilte, Provincia de Contumazá – Cajamarca (...)”*, precisando en la Carta N° 016-2022-MPC-SG, que dicho documento no cuenta con la legalización de las empresas que conforman el Consorcio; por tanto, al no contar con la información solicitada la entidad no se encuentra en la obligación de proporcionar lo requerido por la solicitante, en tanto esta última no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el hecho de que la entidad señale que en la parte posterior de dicha documentación no obra la legalización otorgada, ello no implica que no deba proporcionar en todo caso el fotocopiado por ambos lados de la documentación solicitada, para efectos de que la recurrente reciba el íntegro de lo requerido en su solicitud. En tal sentido, en atención la respuesta otorgada a la recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara, precisa y completa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado; es decir, en este caso la entrega del documento por ambos lados, para garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, ordenando a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ** que otorgue una respuesta clara, precisa y completa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

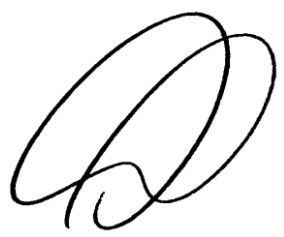
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **ERENI ROSARIO DEL CARMEN ARTEAGA SOLES** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

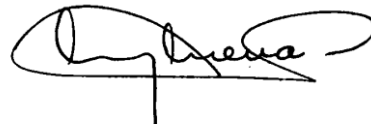
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb